



Expediente: **SCQ-131-0522-2023**
Radicado: **RE-02022-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/05/2023** Hora: **16:16:38** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA , SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0522 del 10 de abril de 2023, el interesado denunció "(...) realizaron movimiento de tierra, y afectación a fuente hídrica." Lo anterior en la vereda Santa Rita del municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 3 de mayo de 2023 por parte de personal técnico de Cornare en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-02694 del 11 de mayo de 2023.

En la visita se logró evidencia, lo siguiente:

"El día 3 mayo de 2023 se realizó visita de atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0522-2023, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 6742001000000300496 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-6787, ubicado según el sistema de información geográfico interno (Geoportal)

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, evidenciándose las siguientes situaciones:

- Al llegar al punto (6°16'36.1"N 75°22'18.9"W), se observa un movimiento de tierra, cuyo fin es explanar el terreno para loteo y apertura de vía; en el sitio no se encontró personal trabajando, sin embargo, se encontraba una maquinaria amarilla (excavadora). En el predio se encuentra un cartel con el cual se da aviso de que existe una solicitud realizada por el señor Juan Carlos Carmona Carmona, identificado con cedula de ciudadanía 1036966570, ante la administración municipal de San Vicente para la licencia de parcelación y movimiento de tierra pero no se evidencia que se cuente con licencia otorgada en el momento(...)
- Durante la inspección ocular, se observó que los taludes derivados del movimiento de tierra, están constituidos por material poco consolidado (suelto) y además superan los 15 metros de altura, no obstante, en este punto (6°16'35.7"N 75°22'17.8"W) el talud supera los 33 metros de altura (...)
- Dichos taludes, se encuentran expuestos, es decir, no cuentan con medidas de retención para el material removido, ni con mecanismos impermeables de control de erosión que eviten el deslizamiento o desprendimiento del material, por ende, se han formado lagunas de acumulación de material en su pata, además de esto se observa una socavación en una parte del terreno (6°16'31.2"N, 75°22'14.9"W) ocasionada por la acción erosiva de la escorrentía superficial que se genera cuando ocurren eventos lluviosos. Cabe destacar que, en algunas paredes de los taludes están siendo cubiertas con pasto (revegetalización) como medida de retención (6°16'36.1"N 75°22'18.9"W) (...)
- Como producto de lo mencionado anteriormente, se han intervenido dos (2) fuentes hídricas sin nombres, denominadas en campo como (FSN1 y FSN2), de las cuales se pudo determinar que de la FSN1 (tributante de la Quebrada San Antonio en el nivel subsiguiente 3), se intervino un tramo de aproximadamente 90 metros longitudinales, iniciando en el punto (6°16'29.6"N 75°22'14.2"W) y culminando en el punto (6°16'32.6"N 75°22'13.9"W), toda vez que se ha generado arrastre de material y aporte de sedimentos hacia esta, evidenciándose gran cantidad de material acumulado a cero (0) metros de su cauce, cabe destacar que, se observó que en la llanura de inundación de dicha fuente, se depositó una extensión de material de 12 metros, cuyo espesor aproximado es de 20 cm (Figuras 9-10). Con respecto a la FSN2, no se pudo acceder a ella para realizar una revisión detallada de sus condiciones actuales, sin embargo, como los taludes de mayor altura (superior a 33 metros) se encuentran en su vertiente y estos no cuentan con medidas de retención, se realizó una medición del inicio y el final del movimiento o material dispuesto en esa vertiente, para determinar el tramo intervenido, el cual fue de 240 metros longitudinales de la fuente mencionada (...)
De igual forma, se observó que hay material acumulado después del curso de la fuente (FSN1), es decir, que probablemente esta fue obstruida o sepultada por el material proveniente del movimiento de tierra, pero, actores desconocidos ejecutaron labores para restaurarla y permitir el paso del flujo, disponiendo material al otro lado curso (...)
- Por otra parte, se observó que en el cauce de la FSN1, se encuentra instalado una estructura artesanal, es decir, no tecnificada, la cual cuenta con un pozo de succión y una bomba que impulsa el agua por unas mangueras de aproximadamente una (1) pulgada; en campo no se pudo identificar a quien pertenece el sistema y a quienes abastece o beneficia (...)

- En el recorrido realizado, solo se observó un (1) individuo de Ciprés (*Cupressus*) talado, sin embargo, por la cantidad de individuos arbóreos que se veían contiguos al movimiento y la cobertura boscosa evidenciada en las imágenes satelitales de Google Earth, se realizó una revisión en la base de datos corporativa para verificar si habían realizado algún aprovechamiento forestal y de ser el caso, si contaban con el permiso pertinente; encontrándose que cuentan con un "permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural" para un total de 100 individuos, autorizado mediante la Resolución con radicado RE-00580-2023 del 15 de febrero de 2023 y otorgado a Juan Carlos Carmona Carmona y Blanca Inés Galeano de Uribe. (...)
- Dadas las situaciones evidenciadas en campo, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que el predios de interés (FMI) 020-6787, se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay cuatro (4) régimen: Áreas silvopastoriles, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, Áreas agrícolas y Restauración Ecológica, para lo cual, en la Resolución 112-4795-2018 se define lo siguiente:

- **Áreas Agrosilvopastoriles**

Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

- **Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple**

Es aquella donde se realizará la producción sostenible. Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas.

- **Áreas Agrícolas:**

Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola con cultivos intensivos y semi-intensivos, transitorios y permanentes, demandan la incorporación progresiva en el tiempo de criterios de sostenibilidad ambiental, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelos, agua y biodiversidad que definen y condicionan desarrollo de estas actividades productivas

- **Áreas de Restauración Ambiental**

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales”.

Y además se concluyó lo siguiente:

“Conforme a la visita realizada le día 3 de mayo de 2023 en el predio 020-6787, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, se observó un movimiento de tierra, cuyo fin es la explanación del terreno para loteo, dicho movimiento no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, toda vez que, se evidencian taludes que superan los 15 metros de altura, zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, por tanto, con lo anterior se incumple lo indicado en los numerales No. 5,6 y 8 del artículo cuarto del mismo Acuerdo.

Como producto del movimiento se intervino la Ronda Hídrica de las dos fuentes identificadas en campo (FSN1 y FSN2), específicamente, se intervino un tramo aproximado de 90 metros longitudinales de la FSN1, iniciando en el punto (6°16'29.6"N 75°22'14.2"W) y culminando en el punto (6°16'32.6"N 75°22'13.9"W), esto se debió a el arrastre de material y aporte de sedimentos proveniente de los taludes expuestos, dado que se observa que el material ha sido depositado a distancias cero (0) metros del cauce de dicha fuente, además, se evidenció que en su llanura de inundación se depositó una extensión de 12 metros de material, cuyo espesor es de aproximadamente 20 cm; de igual forma, a pesar de que no se pudo inspeccionar a detalle las condiciones del cauce de la FSN2, si se pudo establecer el tramo intervenido con el movimiento de tierra, el cual es de 240 metros longitudinales; por lo cual, con las intervenciones a ambas fuentes hídricas se genera riesgo de sedimentación, contaminación, turbidez y afectación a su dinámica natural. Con lo anterior se incumple con lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en el que se indica que se debe respetar mínimamente diez (10) metros de distancia a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica.

Se evidenció una estructura artesanal ubicada en el cauce de la FSN1, que funciona aparentemente como un sistema de bombeo, de la cual se desconoce a quien pertenece y a quienes o a que abastece.”

Que el día 12 de mayo de 2023, funcionarios de Cornare realizaron nueva visita en atención a la queja SCQ-131-0522-2023, y en razón a lo encontrado en el predio identificado con FMI: 020-6787 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, se impuso al señor JUAN SEBASTIÁN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.962.995, una medida preventiva en flagrancia de **suspensión inmediata** del movimiento de tierras consistente en “*explanaciones y cortes, que se están llevando sin acatar los lineamientos ambientales dispuestos en el acuerdo 265 de 2011, toda vez que los sedimentos están siendo arrastrados a la fuente hídrica tributaria de la Quebrada San Antonio, lo que genera riesgo de contaminación.*” Lo anterior mediante

Acta No. AC-01562 del 12 de mayo de 2023, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-6787 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de mayo de 2023, se encuentra que el folio se encuentra activo y que el señor JUAN CARLOS CARMONA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.966.570 y la señora BLANCA INES GALEANO DE URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.538.757 se registran como titulares del derecho real de dominio del predio.

Que por medio de escrito con radicado CE-07739 del 15 de mayo de 2022 se allegó a la Corporación fotos y videos en donde aparentemente se están realizando actividades tendientes a mejorar las condiciones ambientales del predio identificado con FMI 020-6787, localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

Que el día 15 de mayo de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató en cuanto al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-6787 lo siguiente:

- Que por medio de escrito con radicado CE-19371 del 01 de diciembre de 2022 (Exp. 26200014-F), la señora LESLY GHERALDIN CELIS GARCÍA identificada con Tarjeta Profesional T.P. 05238-352716 ANT allegó a la Corporación Plan de Acción Ambiental (PAA) para el movimiento de tierras en el predio identificado con FMI 020-6787 de propiedad de los señores JUAN CARLOS CARMONA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.966.570 y a la señora BLANCA INES GALEANO DE URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.538.757, localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer de Antioquia.
- Que mediante la Resolución con radicado RE-00580 del 15 de febrero de 2023 (Exp.056740641348), se le autorizo al señor JUAN CARLOS CARMONA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.966.570 y a la señora BLANCA INES GALEANO DE URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.538.757 "el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL" en beneficio del predio identificado con FMI 020-6787, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Antioquia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".(Subrayado fuera de texto).

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales."

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma Ley de 2009, en su artículo 15 contempla lo siguiente:

“Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 dispone "ARTICULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata. Tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su

predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en Informe Técnico IT-02694 del 11 de mayo de 2023, y lo comprendido en el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia AC-01562 del 12 de mayo de 2023, se procederá a legalizar medida preventiva de flagrancia y adicionalmente se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **REALIZACIÓN DE MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistente en explanaciones y cortes, que se están adelantando sin acatar los lineamientos ambientales dispuestos en el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en las visitas realizadas se evidenció: **1)** taludes constituidos por material poco consolidado (suelto) que superan los 15 metros de altura y en el punto con coordenadas (6°16'35.7"N 75°22'17.8"W) el talud supera los 33 metros de altura, generando lagunas de acumulación de material en su pata, además de observarse una socavación en una parte del terreno (6°16'31.2"N, 75°22'14.9"W) por la acción erosiva de la escorrentía superficial generado eventos lluviosos, **2)** los sedimentos están siendo arrastrados a la fuente hídrica sin nombre tributaria de la Quebrada San Antonio, lo

cual está generando riesgo de contaminación. Hechos que fueron evidenciados en las visitas realizadas los días 3 y 12 de mayo de 2023 por personal técnico de Cornare que generaron el informe técnico IT-02694 del 11 de mayo de 2023 y el Acta AC-01562 del 12 de mayo de 2023 respectivamente, lo anterior en el predio identificado con FMI 020-6787 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

Medida que se impondrá al señor JUAN SEBASTIAN CARMONA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.962.995, quien al momento de la imposición de la medida preventiva en flagrancia se encontraba en el sitio de la ocurrencia de los hechos.

Adicionalmente, se impondrá medida preventiva **DE SUSPENSION INMEDIATA** de las **INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LAS FUENTES HÍDRICAS y SUS RONDA DE PROTECCIÓN** que discurren por el predio con FMI: 020-6787 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, toda vez que en las visitas realizadas se evidenció: **2) La intervención en la fuente sin Nombre 1 (FSN1)** tributante de la Quebrada San Antonio en el nivel subsiguiente 3, en un tramo de aproximadamente 90 metros longitudinales, iniciando en el punto (6°16'29.6"N 75°22'14.2"W) y culminando en el punto (6°16'32.6"N 75°22'13.9"W), con la acumulación de material a cero (0) metros de su cauce incumpliendo con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, además de evidenciarse que en la llanura de inundación de la **FSN1**, se depositó una extensión de material de 12 metros, cuyo espesor aproximado es de 20 cm, generando con esto sedimentación del cuerpo de agua y **3) La intervención en la Fuente sin Nombre 2 (FSN2)** en un tramo de 240 metros longitudinales producto del material dispuesto proveniente de los taludes de mayor altura que no cuentan con medidas de retención de material.

Lo anterior se justifica teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 03 de marzo de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-02694 del 11 de mayo de 2023 y en la visita del día 12 de mayo que generó el Acta AC-01562 del 12 de mayo de 2023, se evidenció que en las actividades de movimientos de tierra no cuentan con obras de mitigación para la retención de material removido, ni con mecanismos impermeables de control de erosión que eviten el deslizamiento o desprendimiento de sedimentos a las fuentes hídricas (FSN1, FSN2), generando riesgo de sedimentación, contaminación, turbidez y afectación a la dinámica natural de las fuentes hídricas evidenciadas en el predio. Hechos adelantados en el predio identificado con FMI No. 020-6787, localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

Medida que se impondrá al señor **JUAN CARLOS CARMONA CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.966.570 y a la señora **BLANCA INES GALEANO DE URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.538.757, en calidad de propietarios del predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0522-2023 del 10 de abril de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-02694 del 11 de mayo de 2023
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia AC-01562 del 12 de mayo de 2023
- Consulta realizada en el VUR, el día 15 de mayo de 2023, para el predio identificado con FMI: 020-6787.
- Escrito con radicado CE-07739 del 15 de mayo de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE DE SUSPENSION INMEDIATA de la **REALIZACIÓN DE MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistente en explanaciones y cortes, que se están adelantando sin acatar los lineamientos ambientales dispuestos en el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en las visitas realizadas se evidenció: **1)** taludes constituidos por material poco consolidado (suelto) que superan los 15 metros de altura y en el punto con coordenadas (6°16'35.7"N 75°22'17.8"W) el talud supera los 33 metros de altura, generando lagunas de acumulación de material en su pata, además de observarse una socavación en una parte del terreno (6°16'31.2"N, 75°22'14.9"W) por la acción erosiva de la escorrentía superficial generado eventos lluviosos, **2)** los sedimentos están siendo arrastrados a la fuente hídrica sin nombre tributaria de la Quebrada San Antonio, lo cual está generando riesgo de contaminación. Hechos que fueron evidenciados en las visitas realizadas los días 3 y 12 de mayo de 2023 por personal técnico de Cornare que generaron el informe técnico IT-02694 del 11 de mayo de 2023 y el Acta AC-01562 del 12 de mayo de 2023 respectivamente, lo anterior en el predio identificado con FMI 020-6787 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente. La presente medida se impone al señor **JUAN SEBASTIAN CARMONA CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.962.995, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

PARÀGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero.

PARÀGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÀGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÀGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las **INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LAS FUENTES HÍDRICAS y SUS RONDA DE PROTECCIÓN** que discurren por el predio con FMI: 020-6787 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, toda vez que en las visitas realizadas se evidenció: **2)** La intervención **en la fuente sin Nombre 1 (FSN1)** tributante de la Quebrada San Antonio en el nivel subsiguiente 3, en un tramo de aproximadamente 90 metros longitudinales, iniciando en el punto (6°16'29.6"N 75°22'14.2"W) y culminando en el punto (6°16'32.6"N 75°22'13.9"W), con la acumulación de material a cero (0) metros de su cauce incumpliendo con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, además de evidenciarse que en la llanura de inundación de la **FSN1**, se depositó una extensión de material de 12 metros, cuyo espesor aproximado es de 20 cm,

generando con esto sedimentación del cuerpo de agua y **3)** La intervención **en la Fuente sin Nombre 2 (FSN2)** en un tramo de 240 metros longitudinales producto del material dispuesto proveniente de los taludes de mayor altura que no cuentan con medidas de retención de material. La presente medida se impone a los señores **JUAN CARLOS CARMONA CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.966.570 y a la señora **BLANCA INES GALEANO DE URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.538.757, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JUAN SEBASTIAN CARMONA CARMONA, JUAN CARLOS CARMONA CARMONA** y **BLANCA INES GALEANO DE URIBE** para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones, a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

- 1. IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, esto es, obras de control para la retención de sedimentos, de modo que no se presente arrastre hacia el cuerpo de agua de las fuentes hídricas evidenciadas en el predio, revegetalizar las zonas expuestas principalmente las adyacentes a la fuente hídrica y realizar un adecuado manejo de aguas lluvias.
- 2. CONSERVAR** los retiros a las fuentes de agua establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, "por medio del cual se establecen las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua" lo cual corresponde a 10 metros a ambos lados del cauce.
- 3. ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
- 4. REALIZAR** limpieza manual a las fuentes hídricas evidenciadas en el predio para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.

- Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
5. **REESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a las fuentes hídricas sin nombre a las condiciones previas sin generar mayores impactos sobre las mismas, retirando la acumulación de material realizada sobre las fuentes y sus rondas.
 6. **ALLEGAR** a la Corporación permiso otorgado por el municipio de San Vicente que avale el movimiento de tierras adelantado en el predio.
 7. **INFORMAR** a la Corporación en un término de quince (15) días hábiles, quien es el responsable de la construcción de una estructura artesanal ubicada en el cauce de la Fuente Sin Nombre 1 (FSN1), la cual cuenta con un pozo de succión y una bomba que impulsa el agua por unas mangueras de aproximadamente una (1) pulgada.

Nota: Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0522-2023.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua, serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo con los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARAGRAFO 3°: ADVERTIR que el predio identificado con FMI 020-6787 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay cuatro (4) régimen: Áreas silvopastoriles, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, Áreas agrícolas y Restauración Ecológica.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar para el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia.

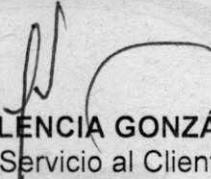
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **JUAN SEBASTIAN CARMONA CARMONA, JUAN CARLOS CARMONA CARMONA y BLANCA INES GALEANO DE URIBE.**

ARTICULO SEXTO: REMITIR el presente asunto al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE** para lo de su conocimiento y competencia en relación con las actividades de movimientos de tierras evidenciadas en el inmueble.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: SCQ-131-0522-2023

Fecha: 16/05/2023

Proyectó: Joseph Nicolas Diaz Pinto

Revisó: Lina A

Aprobó: John Marin

Técnico: Jonier R

María Laura

Dependencia: Servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/05/2023
 Hora: 10:46 AM
 No. Consulta: 442620449
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-6787
 Referencia Catastral: 2-00-003-496-00-000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-07-1973 Radicación: 2029

Doc: SENTENCIA SN del 1973-03-30 00:00:00 JDO CIV CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALEANO PUERTA SILVERIO

A: GALEANO ALZATE ANTONIO JOSE X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-04-1982 Radicación: 1093

Doc: SENTENCIA SN del 1981-08-10 00:00:00 JDO 20 C C de MEDELLIN VALOR ACTO: \$7.000

ESPECIFICACION: 150 SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALEANO ALZATE ANTONIO JOSE

A: CARMONA MARIA MARGARITA X

A: GALEANO CARMONA LUIS CARLOS X

A: GALEANO CARMONA BLANCA INES X

A: GALEANO CARMONA HECTOR ALONSO X

A: GALEANO CARMONA JOSE ALBIN X

A: GALEANO CARMONA M. ITSMENIA X

A: GALEANO CARMONA M. DIOCELINA X
A: GALEANO CARMONA M. MARTHA IRENE X
A: GALEANO CARMONA MARGARITA M. X
A: GALEANO CARMONA M. ALBA NUBIA X
A: GALEANO CARMONA GLORIA PATRICIA X
A: GALEANO CARMONA MARISOL X
A: GALEANO CARMONA CESAR ALEXANDER CC 98567546 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-05-1984 Radicación: 1361
Doc: ESCRITURA 2180 del 1984-05-04 00:00:00 NOTARIA 6 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$2.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (UNA CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALEANO CARMONA LUIS CARLOS
A: GALEANO CARMONA HECTOR ALONSO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 16-05-1984 Radicación: 1438
Doc: ESCRITURA 152 del 1984-01-30 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DE 1 DERECHO DE \$ 1.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARMONA DE GALEANO MARIA MARGARITA
A: URIBE DE ARBELAEZ MARIA LUCILA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 16-05-1984 Radicación: 1439
Doc: ESCRITURA 640 del 1984-03-01 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$15.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1 DERECHO DE \$1.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: URIBE DE ARBELAEZ MARIA LUCIOLA
A: GALEANO DE URIBE BLANCA INES CC 32538757 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 07-06-1984 Radicación: 1666
Doc: ESCRITURA 2684 del 1984-05-31 00:00:00 NOTARIA 6 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DE 2 DERECHOS DE \$500.00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALEANO CARMONA HECTOR ALFONSO
A: CARMONA DE CARMONA MARIA DEL CARMEN CC 22047520 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-12-1991 Radicación: 5971
Doc: ESCRITURA 5227 del 1988-11-10 00:00:00 NOTARIA 6 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DERECHOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALEANO CARMONA MARIA DIOSELINA
DE: GALEANO CARMONA MARGARITA MARIA
A: CARMONA DE CARMONA MARIA DEL CARMEN CC 22047520 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 11-12-1991 Radicación: 5972
Doc: ESCRITURA 4832 del 1991-10-08 00:00:00 NOTARIA 6 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$188.552
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DERECHOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALEANO CARMONA GLORIA PATRICIA
DE: GALEANO CARMONA MARISOL
A: CARMONA GALEANO MARIA DEL CARMEN X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 17-09-1992 Radicación: 4741
Doc: ESCRITURA 523 del 1992-04-02 00:00:00 NOTARIA 9 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$240.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DE CUOTAS PROINDIVISO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALEANO CARMONA MARTHA IRENE CC 43047548
DE: GALEANO CARMONA MARIA ALBA
A: CARMONA DE CARMONA MARIA DEL CARMEN CC 22047520 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 18-12-1992 Radicación: 6499
Doc: RESOLUCION 005 del 1992-11-11 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: CARMONA DE CARMONA MARIA DEL CARMEN CC 22047520 X
A: GALEANO DE URIBE BLANCA INES CC 32538757 X
A: GALEANO CARMONA JOSE ALBIN X
A: GALEANO CARMONA MARIA ITSMENIA X
A: GALEANO CARMONA CESAR ALEXANDER CC 98567546 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 01-10-1993 Radicación: 5824
Doc: RESOLUCION 11 del 1993-09-01 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 10
ESPECIFICACION: 780 CANCELACION CONTRIBUCION VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: CARMONA DE CARMONA MARIA DEL CARMEN CC 22047520 X
A: GALEANO DE URIBE BLANCA INES CC 32538757 X
A: GALEANO CARMONA JOSE ALBIN X
A: GALEANO CARMONA MARIA ITSMENIA X
A: GALEANO CARMONA CESAR ALEXANDER CC 98567546 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 28-03-2001 Radicación: 2001-1599
Doc: ESCRITURA 5274 del 1998-10-16 00:00:00 NOTARIA 1 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$940.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DERECHOS EN PROINDIVISO.-MODO DE ADQUIRIR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALEANO DE URIBE BLANCA INES CC 32538757
A: CARMONA DE CARMONA MARIA DEL CARMEN CC 22047520 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 28-03-2001 Radicación: 2001-1600
Doc: ESCRITURA 1153 del 2001-03-13 00:00:00 NOTARIA 1 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$150.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DERECHO EN PROINDIVISO.-MODO DE ADQUIRIR.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALEANO DE ARCILA MARIA ISMENIA CC 42978712
A: CARMONA DE CARMONA MARIA DEL CARMEN CC 22047520 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 10-04-2003 Radicación: 2003-2211
Doc: ESCRITURA 3475 del 1995-08-29 00:00:00 NOTARIA 1 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$240.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALEANO CARMONA CESAR ALEXANDER CC 98567546
A: GALEANO DE URIBE BLANCA INES CC 32538757 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 08-08-2003 Radicación: 2003-4787
Doc: ESCRITURA 2832 del 2003-06-11 00:00:00 NOTARIA 1 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$6.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARMONA DE CARMONA MARIA DEL CARMEN CC 22047520
DE: GALEANO CARMONA JOSE LUBIN CC 70049484
A: CARMONA CARMONA DIONISIO ALBERTO CC 70285369 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 08-08-2003 Radicación: 2003-4787
Doc: ESCRITURA 2832 del 2003-06-11 00:00:00 NOTARIA 1 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION EN CUANTO AL NOMBRE CORRECTO. (ACLARACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GALEANO CARMONA JOSE LUBIN CC 70049484

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 08-09-2021 Radicación: 2021-14763
Doc: ESCRITURA 659 del 2021-08-17 00:00:00 NOTARIA UNICA de PENOL VALOR ACTO: \$50.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARMONA CARMONA DIONISIO ALBERTO CC 70285369
A: CARMONA CARMONA JUAN CARLOS CC 1036966570 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 17-12-2021 Radicación: 2021-20734
Doc: ESCRITURA 7230 del 2021-11-04 00:00:00 NOTARIA DIECISEIS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CUPO INICIAL APROBADO \$20.000.000 (HIPOTECA
ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALEANO DE URIBE BLANCA INES CC 32538757 X
A: INMOBILIARIA OBJETIVA S.A.S NIT. 9005724033

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 16-02-2023 Radicación: 2023-2295
Doc: RESOLUCION 3848 del 2022-11-08 00:00:00 MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - MASORA - de
RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS (RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y
LINDEROS)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MASORA COMO GESTOR CATASTRAL MUNICIPIO DE SAN VICENTE

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 16-02-2023 Radicación: 2023-2296
Doc: RESOLUCION C-003 del 2023-01-17 00:00:00 MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - MASORA - de
RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA RESOLUCION 3848 DE 8 D ENOVIEMBRE DE 2022 EN CUANTO RELACIONAR
CUADROS DE AREAS COMPARATIVOS DE LOS INMUEBLES (ACLARACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MASORA COMO GESTOR CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE